



Asamblea General

Distr.
LIMITADA

A/CN.4/L.714/Add.1
6 de agosto de 2007

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL
59º período de sesiones
Ginebra, 7 de mayo a 8 de junio
y 9 de julio a 10 de agosto de 2007

**PROYECTO DE INFORME DE LA COMISIÓN DE DERECHO
INTERNACIONAL SOBRE LA LABOR REALIZADA
EN SU 59º PERÍODO DE SESIONES**

Relator: Sr. Ernest PETRIČ

Capítulo IX

**LA OBLIGACIÓN DE EXTRADITAR O JUZGAR
("AUT DEDERE AUT JUDICARE")**

Adición

ÍNDICE

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
B. Examen del tema en el actual período de sesiones (<i>continuación</i>)....	1 - 16	2
2. Resumen del debate	1 - 11	2
a) Observaciones generales	1 - 7	2
b) Observaciones sobre el proyecto de artículo 1 propuesto por el Relator Especial.....	8	4
c) Observaciones acerca de la labor futura de la Comisión sobre el tema	9 - 11	5
3. Observaciones finales del Relator Especial.....	12 - 16	6

B. Examen del tema en el actual período de sesiones (*continuación*)

2. Resumen del debate

a) Observaciones generales

1. En sus observaciones generales, los miembros de la Comisión se refirieron, en particular, a la fuente de la obligación de extraditar o juzgar, a su relación con la jurisdicción universal, al alcance de la obligación y sus dos elementos constitutivos y a la denominada "triple alternativa" sugerida por el Relator Especial.
2. Se expresó la opinión de que la cuestión de la fuente de la obligación de extraditar o juzgar era fundamental a los efectos del tema que se examinaba y debía ser objeto de un riguroso análisis por la Comisión, particularmente habida cuenta de la posición adoptada por algunos gobiernos en sus observaciones. Algunos miembros señalaron, a este respecto, que la Comisión debía también estudiar la cuestión de si la obligación de extraditar o juzgar podía dimanar de una norma imperativa del derecho internacional general (*jus cogens*). Aun reconociendo que la obligación de extraditar o juzgar se basaba frecuentemente en tratados, algunos miembros estimaron que también tenía carácter consuetudinario, al menos en lo que se refería a los delitos definidos en el derecho internacional. No obstante, quedaba por resolver la cuestión de si esa obligación había de aplicarse solamente a ciertos delitos definidos en el derecho internacional consuetudinario o si se extendería también a otros delitos definidos en tratados internacionales, así como si se aplicaría igualmente a los delitos ordinarios. Según algunos miembros, la Comisión debía centrarse en la determinación de los delitos que estaban sometidos a la obligación de extraditar o juzgar. Algunos otros miembros estimaron que la Comisión no debía tratar de preparar una lista de tales delitos (lo que tendría el efecto de entorpecer el desarrollo progresivo del derecho internacional en esta esfera), sino que, más bien, debía tratar de determinar los criterios que permitiesen delimitar las categorías de delitos en relación con los cuales los Estados están vinculados *ipso jure* por esa obligación. A este respecto, se sugirió que la Comisión se remitiese al concepto de "crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad" elaborado en su proyecto de código de 1996.

3. Algunos miembros señalaron además que, en todo caso, el futuro proyecto debía tener por objetivo regular tanto los casos en que los Estados están vinculados por la obligación de extraditar o juzgar con arreglo al derecho internacional consuetudinario como los problemas que surgen cuando existen uno o varios tratados que imponen tal obligación. En cambio, algunos otros miembros pusieron en guardia contra la limitación de las recomendaciones de la Comisión al derecho convencional.

4. Algunos miembros subrayaron que, aunque la obligación de extraditar o juzgar y la jurisdicción universal compartían el mismo objetivo (a saber, luchar contra la impunidad privando de refugio a las personas acusadas de ciertos crímenes), había que distinguir ambos conceptos. En consecuencia, la jurisdicción universal, que la Comisión había decidido no incluir como tema en su programa, debía examinarse en la medida en que estuviese directamente relacionada con el tema que se estudiaba. Se señaló a este respecto que la obligación de extraditar o juzgar sólo surgía después de que el Estado interesado hubiera establecido su jurisdicción y, en todo caso, si la persona de que se tratase estuviera presente en el territorio de ese Estado o estuviera sometida al control de ese Estado. Según un miembro, la obligación *aut dedere aut judicare* incumbía a los Estados en relación con los crímenes sometidos a la jurisdicción universal. Se propuso que se tratase en una disposición específica de la relación entre la obligación de extraditar o juzgar y la jurisdicción universal.

5. Con respecto al alcance de la obligación, se expresaron diferentes opiniones sobre los dos elementos "extraditar" y "juzgar", así como sobre su relación mutua. Según algunos miembros, el Estado de detención tenía la facultad de decidir, basándose sobre todo en su legislación interna, qué parte de la obligación cumpliría. Algunos otros miembros señalaron que la obligación de extraditar o juzgar podía surgir en diferentes situaciones, que la Comisión debía tener en cuenta porque podían ser de importancia para determinar el alcance de la obligación. Si se presentase la obligación como alternativa, se tendería a oscurecer la naturaleza de la obligación misma.

6. Con respecto a la primera parte de la obligación, se observó que la Comisión, aunque tendría que examinar las limitaciones de la extradición (tales como las relativas a los delitos políticos, a los nacionales del Estado de detención o al caso de que el Estado que solicitase la extradición no diese garantías específicas para la protección de los derechos de la persona), debía

tener cuidado de no entrar en un análisis de los aspectos técnicos del derecho de la extradición. La Comisión también había de determinar el significado exacto de la parte de la obligación a la que se hacía referencia como "*judicare*".

7. En lo que se refería a la denominada "triple alternativa", algunos miembros indicaron que en el contexto que se examinaba no se debía estudiar la entrega a un tribunal penal internacional, ya que esa entrega estaba sometida a condiciones diferentes de las que se aplicaban a la extradición y planteaba problemas diferentes de los de la extradición. Algunos otros miembros, en cambio, observaron que la Comisión debía abordar ciertos problemas que guardaban relación con el tema que se examinaba; se señaló, por ejemplo, que la obligación del Estado de entregar a una persona a un tribunal internacional podía paralizar la obligación de extraditar o juzgar y, en consecuencia, debía examinarse en el proyecto de artículos.

b) Observaciones sobre el proyecto de artículo 1 propuesto por el Relator Especial

8. Algunos miembros consideraron que el proyecto de artículo 1 propuesto por el Relator Especial era aceptable en principio, en tanto que otros miembros señalaron que era difícil que la Comisión adoptase una posición sobre el alcance del proyecto de artículos sin conocer las opiniones del Relator Especial acerca de los problemas que se plantearían posteriormente, en particular el de la fuente de la obligación de extraditar o juzgar. Algunos miembros apoyaron la referencia a los diferentes plazos relacionados con esa obligación, pero criticaron la terminología utilizada en la disposición ("la creación, el contenido, el funcionamiento y los efectos" de la obligación). Otros sugirieron que se suprimiera esa referencia y se declararon partidarios de una formulación simplificada de la disposición. Asimismo se estimó que no se debía mencionar el pretendido carácter "alternativo" de la obligación, cuestión que la Comisión examinaría más adelante. Algunos miembros compartieron la opinión del Relator Especial de que la obligación de extraditar o juzgar existía solamente en relación con las personas naturales; en cambio, según un miembro, se debía estudiar más a fondo la situación de las personas jurídicas involucradas en la comisión de delitos. Subsistieron las divergencias de opinión sobre si la Comisión debía referirse a la máxima *aut dedere aut judicare* como "obligación" o como "principio".

c) Observaciones acerca de la labor futura de la Comisión sobre el tema

9. Algunos miembros acogieron favorablemente el plan para la continuación de los trabajos consignado en el segundo informe. En particular, se apoyó la intención del Relator Especial de seguir el plan de acción preliminar, pero también se indicó que ese plan debía desarrollarse más detalladamente para mostrar claramente la estructura de los trabajos que había que realizar.

Algunos miembros estuvieron de acuerdo con las sugerencias hechas por el Relator Especial sobre posibles artículos que habría que redactar en el futuro, especialmente en lo que se refería al alcance de la obligación de extraditar o juzgar. No obstante, se expresó la opinión de que la redacción de la disposición que se refería a los casos en que la obligación estaba establecida por un tratado podía considerarse como una nueva enunciación del principio *pacta sunt servanda* y debía examinarse atentamente.

10. Asimismo se apoyó la propuesta de que el Relator Especial presentase un estudio sistemático de los tratados internacionales pertinentes en esta esfera. Algunos miembros observaron, sin embargo, que el examen de este tema por la Comisión requería, además de un estudio de los tratados y del derecho internacional consuetudinario, un análisis comparativo de las legislaciones nacionales y de las decisiones judiciales (incluyendo, cuando fuera procedente, las opiniones pertinentes expresadas por los diferentes magistrados en la Corte Internacional de Justicia). Aunque varios Estados habían atendido la solicitud de información hecha por la Comisión en el anterior período de sesiones, los debates de la Sexta Comisión y las observaciones recibidas de los gobiernos no constituían una base suficiente para proseguir los trabajos. Algunos miembros sugirieron que se repitiese esa petición en el período de sesiones en curso. Sin embargo, se expresó la opinión de que el Relator Especial y la Comisión debían abordar el tema de forma independiente, teniendo en cuenta las observaciones hechas por los Estados. Según algunos miembros, la Comisión no debía dudar, si lo estimase pertinente, en formular propuestas para el desarrollo progresivo del derecho internacional en esta esfera.

11. En cuanto a la cuestión de la forma definitiva, algunos miembros declararon que apoyaban la formulación de un conjunto de proyectos de artículos.

3. Observaciones finales del Relator Especial

12. El Relator Especial observó inicialmente que los debates de la Comisión lo habían confirmado en su opinión de que en el título del tema que se examinaba se debía mantener la referencia a la "obligación" de extraditar o juzgar y a la máxima latina "*aut dedere aut judicare*".

13. Señaló además que el debate se había centrado en tres problemas principales:

a) la cuestión de la fuente de la obligación de extraditar o juzgar; b) el problema de la relación entre esa obligación y el concepto de la jurisdicción universal, así como la forma en que se debía reflejar esa relación en el proyecto, y c) la cuestión del alcance de esa obligación. En su opinión, las diferentes intervenciones habían aclarado las opiniones de la Comisión sobre el tema.

14. En lo que se refería a la primera de las cuestiones mencionadas, la opinión de que los tratados constituían una fuente de la obligación de extraditar o juzgar había obtenido un consenso general, pero también se había sugerido que la Comisión explorase el posible carácter consuetudinario de la obligación, al menos en lo que se refería a algunas categorías de delitos (tales como los crímenes definidos en el derecho internacional). El Relator Especial señaló que varios miembros habían expresado su opinión sobre esa posibilidad, y estuvo de acuerdo en que cualquier posición que adoptase la Comisión tendría que basarse en un análisis a fondo de los tratados, de las legislaciones nacionales y de las decisiones judiciales. Con ese fin, era procedente que la Comisión continuase recabando la asistencia de los gobiernos para reunir la información pertinente.

15. Con respecto a la segunda cuestión, el Relator Especial observó que algunos miembros habían sugerido que la Comisión examinase el concepto de la jurisdicción universal para determinar su relación con la obligación de extraditar o juzgar. Estuvo de acuerdo con esa sugerencia, así como con la opinión de que, en todo caso, los trabajos de la Comisión debían continuar centrados en la obligación *aut dedere aut judicare*.

16. En lo que concierne a la tercera cuestión, el Relator Especial estuvo de acuerdo con la opinión de los miembros que habían señalado que la obligación de extraditar o juzgar no debía tratarse como una alternativa; asimismo convino en que la Comisión debía considerar cuidadosamente la relación mutua y la interdependencia entre los dos elementos de esa

obligación (*dedere y judicare*). El Relator Especial reiteró su convicción de que la creación, el funcionamiento y los efectos de la obligación de extraditar o juzgar debían analizarse por separado. Indicó además que, habida cuenta de las observaciones hechas, se abstendría de examinar más a fondo la denominada "triple alternativa", concentrándose más bien en las hipótesis en que la entrega de una persona a un tribunal penal internacional pudiera tener repercusiones sobre la obligación de extraditar o juzgar. En cuanto al proyecto de artículo 1 propuesto en su segundo informe, el Relator Especial sugirió que se remitiese al Comité de Redacción en el próximo período de sesiones, junto con otros proyectos de disposiciones que presentaría a su debido tiempo.
